

Sesión: Vigésima Sexta Extraordinaria.
Fecha: 07 de diciembre de 2017.
Orden del día: Punto número 5

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00552/IEEM/IP/2017 Y 00554/IEEM/IP/2017

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a siete de diciembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, representante del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la entrega de información solicitada, en relación con las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00552/IEEM/IP/2017 y 00554/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

GLOSARIO

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2017, se recibieron 4 solicitudes de acceso a la información mediante SAIMEX, en donde textualmente solicitan:

Solicitud **00552/IEEM/IP/2017:**

“DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN EL CURRÍCULUM VITAE DEL SERVIDOR PÚBLICO PEDRO ZAMUDIO GODINEZ”

Solicitud **00554/IEEM/IP/2017:**

“CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO PEDRO ZAMUDIO GODINEZ”

2. Las solicitudes se turnaron a la Dirección de Administración, en fecha 24 de noviembre de 2017.

3. El 27 de noviembre de 2017, esta Unidad de Transparencia, mediante tarjeta número UT/316/2017, emitida al Consejero Presidente de este Instituto, hizo de su conocimiento las solicitudes de acceso a la información, solicitando la documentación mencionada en el punto número uno de los Antecedentes.
4. El 28 de noviembre de 2017, mediante tarjeta, signada al Titular de la Unidad de Transparencia, el Consejero Presidente de este Instituto, remitió la documentación solicitada por esta Unidad de Transparencia.
5. El 6 de diciembre de 2017, las solicitudes 00552/IEEM/IP/2017 y 00554/IEEM/IP/2017, se turnaron al Servidor Público Habilitado de la Presidencia de este Instituto; solicitando en la misma fecha a la Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de datos personales como información confidencial, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo siguiente:

[SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Presidencia.

Número de folio de la solicitud: 00552/IEEM/IP/2017

Fecha de respuesta: 15 de diciembre de 2017.

Solicitud:	"Documentos que sustenten el curriculum vitae del servidor público Pedro Zamudio Godínez"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	1. Nombres 2. Constancias 3. Certificados de estudio
Partes o secciones clasificadas:	Calificaciones que se encuentran contenidas en los certificados de Maestría.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales relativos a la categoría de datos de carácter académico por encontrarse en conexión directa con la persona y su desempeño durante la etapa de estudios profesionales y de posgrado, es decir en un ámbito diferente al servicio público y a la labor realizada en este, por lo que al no tener un vínculo directo con los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero(a) Electoral, forman parte de su esfera privada.
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre del Titular del Área: Pedro Zamudio Godínez

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2017
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00552/IEEM/IP/2017 Y 00554/IEEM/IP/2017.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Presidencia.

Número de folio de la solicitud: 00554/IEEM/IP/2017

Fecha de respuesta: 15 de diciembre de 2017.

Solicitud:	"Cédula profesional del servidor público Pedro Zamudio Godínez"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	1. Cédula profesional
Partes o secciones clasificadas:	Clave única del registro de población (CURP).
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 118, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	La CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, por lo que es de carácter confidencial.
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre del Titular del Área: Pedro Zamudio Godínez

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para emitir el presente acuerdo de clasificación, de conformidad con los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos Generales de Clasificación, en el Trigésimo Octavo, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

La información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación.

Se advierte que las calificaciones escolares y CURP, son datos personales contenidos en los documentos remitidos por el Consejero Presidente de este Instituto, por lo cual se procede a su análisis para en su caso, la eliminación en las versiones públicas.

- **Calificaciones Escolares**

1. Las calificaciones, son un sistema por el cual, los alumnos de Instituciones Educativas acreditan encontrarse en aptitud de ser promovidos a un nivel próximo y estas calificaciones se concentran en documentos como certificados de estudios y que forman parte de los documentos que sustentan el curriculum vitae de los servidores públicos.

Las calificaciones, atendiendo al principio de finalidad, sirven para acreditar que terminaron un plan de estudios, sin embargo, las calificaciones per se, se concentran y finalizan con la obtención de un título universitario, grado de especialidad, maestría o doctorado en el caso que nos ocupa, esto es, publicar las calificaciones no beneficia en materia de transparencia, ya que para ocupar el cargo de Consejero(a) Electoral el requisito legal que debe acreditarse es contar con título de licenciatura con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de la designación, de conformidad con el artículo 178 del Código, sin que para ocupar dicho cargo se requiera haber obtenido determinadas calificaciones en los estudios realizados.

En análisis de este Comité de Transparencia, se actualiza que son datos personales relativos a la categoría de datos de carácter académico por encontrarse en conexión directa con la persona y su desempeño durante la etapa de estudios profesionales y de posgrado, es decir en un ámbito diferente al servicio público y a la labor realizada en este, por lo que al no tener un vínculo directo con los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero(a) Electoral, forman parte de su esfera privada.

Derivado de lo anterior, se procede a la Clasificación como Información Confidencial, de las calificaciones que obran en los documentos personales, que sirven para respaldar los curriculum vitae del Consejero Presidente ya que con la documentación que será entregada, se corrobora la trayectoria académica y por ende la conclusión de los estudios que manifestó en su respectivo curriculum vitae.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

2. El artículo 36 de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio Histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

- 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
- 3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
- 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, que aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos, como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento.

Así, la clave CURP integrada en las Cédulas Profesionales, en nada modifica la naturaleza de la cédula profesional, que busca identificar a quien obtiene una cédula profesional que sirve para acreditar el nivel académico y en su

caso, el ejercicio de alguna profesión; esto es, para el caso que nos ocupa, la cédula sirve para acreditar el grado que el propio Consejero Presidente publicita tener, sin embargo, en nada beneficiaria la publicidad de la CURP y sí podría afectar en el ámbito de la vida privada del Consejero Presidente de este Instituto, por lo que se concluye que es procedente eliminar la CURP, para la entrega de las Versiones Públicas.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expiden los siguientes puntos de:


ACUERDO

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados como calificaciones escolares y Clave Única de Registro de Población (CURP).
- SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, aprueba la publicación de las versiones públicas para dar respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 00552/IEEM/IP/2017 y 00554/IEEM/IP/2017, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Presidencia de este Instituto el presente Acuerdo de clasificación, para que lleve a cabo la publicación de las versiones públicas correspondientes en el IPOMEX.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 7 de diciembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del
Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

